

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"EL PERIODO DE EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS
ORDINARIOS Y SUMARIOS PROMOVIDOS CONTRA
EL ESTADO DE GUATEMALA, DOCTRINAL Y



LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de
ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(3086)

JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I: Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II: Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III: Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV: Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V: Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones) Lic. Edgar Mauricio García Rivera
EXAMINADOR Lic. Hilario Roderico Pineda Sánchez
EXAMINADOR Lic. Amilcar Velásquez Zarate
EXAMINADOR Lic. Armando René Rosales Gatica
SECRETARIO Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros

NOTA: "Únicamente el autro es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. "Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Lic. Luis Roberto Romero Rivera

Abogado y Notario

7a Avenida 20-36 Zona 1 - Tel. 519165

Edificio Gándara, 3er Nivel Of. 36

Guatemala, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 7 AGO. 1995

RECIBIDO

Horas: 12:00
OFICIAL

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Su Despacho.

Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la providencia de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como ASESOR del Bachiller DIXON DIAZ MENDOZA en su trabajo de tesis cuyo título final quedó con la denominación de "EL PERIODO DE EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS Y SUMARIOS PROMOVIDOS CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA, DOCTRINAL Y LEGALMENTE".

Al bachiller DIAZ MENDOZA, se le sugirió efectuar cambios de algunos conceptos que planteaba en el capítulo primero, a lo cual accedió y se le brindó la asesoría necesaria para la elaboración del mismo, se le orientó en cuanto al uso de los métodos y las técnicas aplicables para este tipo de investigación, llegándose a conclusiones valederas; además es un tema que no había sido tratado y tiene características muy especiales, en virtud que en la práctica se ha podido comprobar que a pesar que la ley es de carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio, los jueces de primera instancia del ramo Civil no aplican la norma específica contenida en el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que se refiere al emplazamiento, sino que por el contrario se basan en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Ley 512 del Congreso de la República para emplazar al Estado de Guatemala, por lo que considero que es un aporte importante para los estudiosos del Derecho y un texto de consulta para abogados litigantes en el ramo y estudiantes de Derecho.-

Por lo tanto me permito rendir el Dictamen correspondiente, en el sentido de que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, razón por la cual puede continuarse con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, deferentemente,

Guatemala, 31 de Julio de 1,995.-

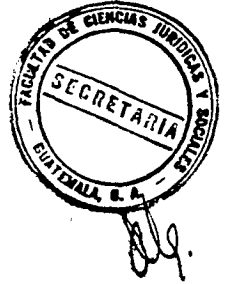
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



*Rec.
11/8/95
15:04*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, ocho de agosto de mil novecientos noventa y -
cinco.-----

Atentamente pase al Lic. MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO, -
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
DIXON DIAZ MENDOZA y en su oportunidad emita el dictamen --
correspondiente. -----

[Handwritten signature]

alht



[Large handwritten signature]
recuer

3

Alvarez, Gordillo, Mejia, Asociados

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
ABOGADO Y NOTARIO



2224

Guatemala, 4 de octubre de 1,995.-

Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

04 OCT. 1995

RECEBIDO

Horas: 17 Minutos: 15
OFICIAL: [Signature]

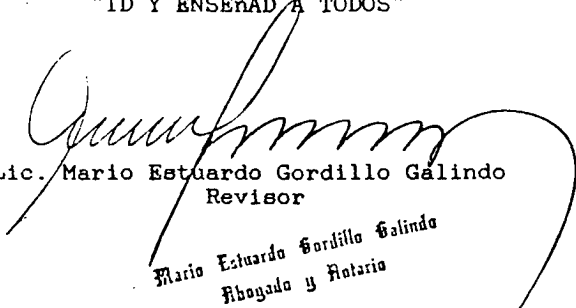
Señor Decano:

En atención a la providencia de fecha ocho de agosto del año en curso, en virtud de la cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis del Bachiller DIXON DIAZ MENDOZA titulado "EL PERIODO DE EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS Y SUMARIOS PROMOVIDOS CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA, DOCTRINAL Y LEGALMENTE" me permito informar a usted:

- a) El Bachiller DIXON DIAZ MENDOZA, analiza, desde su punto de vista, la inconstitucionalidad del artículo 18 del Decreto 512 del Congreso de la República y la necesidad de su reforma;
- b) Pese a que el estudiante Diaz Mendoza, cumplió en parte con las sugerencias que le fueron dadas, estimo que el trabajo es muy escueto y no comparto en su totalidad la tesis del autor, a quién de conformidad con el artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnicos Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis le corresponde la responsabilidad de la doctrina sustentada.
- c) El trabajo cumple con los requisitos mínimos exigidos por la legislación universitaria, por lo que puede ser discutido en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, atentamente;

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Revisor

Mario Estuardo Gordillo Galindo
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos noventa y
cinco.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller DIXON DIAZ -
MENDOZA intitulado "EL PERIODO DE EMPLAZAMIENTO EN LOS JUI
CIOS ORDINARIOS Y SUMARIOS PROMOVIDOS CONTRA EL ESTADO DE
GUATEMALA, DOCTRINAL Y LEGALMENTE". Artículo 22 del RE -
glamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de -
Tesis. -----



alht



ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Por su sabiduria y bendiciones
recibidas

A MI ADORABLE MADRE Hermelinda Mendoza Juarez, con todo mi
amor, por su esfuerzo, apoyo y
comprension

A LA MEMORIA DE MI
QUERIDO PADRE Agustín Diaz Mendez, a quien siempre
llevo en mi corazón

A MI ESPOSA SANDRA IZABEL VARGAS DE DIAZ, por su
amor y apoyo incondicional

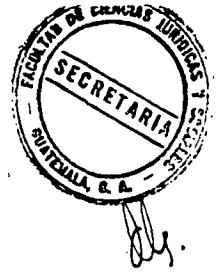
A MI HIJA JIMENA MISHHELL DIAZ VARGAS

A MIS HERMANOS Anabela, Manuela de Jèsus, Gloria,
Veronica, Sergio, Wilson, Maritza, Bety
y Marleni

A MIS AMIGOS Eduardo, Vlady, Edwin, Byron, Hector
Enrique, Sofia, Patty y Ramiro.

A MIS COMPAÑEROS DE
TRABAJO, A MIS SUEGROS Con especial cariño.
Y A MI FAMILIA EN GENERAL

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA CON RESPETO Y CARIÑO.



INDICE GENERAL

INTRODUCCION:

CAPITULO PRIMERO

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

	Página
1. Nociones Generales.....	1
2. Las Garantías Individuales.....	6

CAPITULO SEGUNDO

PERSONA JURIDICA

1. Concepto.....	12
2. Principales Teorías para determinar la naturaleza de.....	14
las personas jurídicas	
3. Teoría de la Ficción Legal	14
4. Teoría de la Ficción Doctrinal.....	15
5. Teoría de la Realidad.....	15
6. Teoría de las Personas Jurídicas.....	17
7. Clasificaciones Doctrinarias.....	18
8. Clasificación Legal.....	19
9. Creación de las Personas Jurídicas.....	23
10 Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas.....	25
11 Responsabilidad de las Personas Jurídicas.....	28



12 Extinción de las Personas Jurídicas.....	29
13 Personalidad Jurídica del Estado de Guatemala y demás.....	
Instituciones Públicas.	

CAPITULO TERCERO

EL PROCESO

1. Concepto.....	35
2. Elementos.....	36
3. Naturaleza Jurídica.....	37
4. Fines del Proceso.....	39
5. Clasificación del Proceso.....	40
6. Clasificación del Proceso en Nuestra Legislación.....	44
7. El Periodo de Emplazamiento en el Juicio Ordinario.....	47
8. La Demanda.....	49
9. Clases de Demanda.....	50
10 Importancia de la Demanda.....	50
11 Contenido de la Demanda.....	51
12 Efectos del Emplazamiento.....	52
13 El periodo de Emplazamiento en el Juicio Sumario.....	54

CAPITULO CUARTO

ANALISIS JURIDICO DEL PERIODO DE EMPLAZAMIENTO

1. En la Constitución de la República.....	59
2. En la Ley del Organismo Judicial.....	59
3. En el Código Procesal Civil y Mercantil.....	59

4. En la Ley Orgánica del Ministerio Público.....



CAPITULO QUINTO

REFORMA AL ARTICULO DIECIOCHO DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO
PUBLICO DECRETO 512 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

1. Reformar.....	64
2. Reforma.....	64
Conclusiones y Recomendaciones.....	68
Bibliografía.....	71



•
•

•
•



INTRODUCCION

El tema del trabajo de tesis que a continuación se desarrolla se denomina "EL PERIODO DE EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS Y SUMARIOS PROMOVIDOS CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA, DOCTRINAL Y LEGALMENTE". El objeto de hacer un análisis de los diferentes procesos promovidos contra el Estado de Guatemala en lo que respecta a los juicios ordinarios y sumarios es para dar a conocer las constantes violaciones a los derechos individuales garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala por parte de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil del periodo comprendido del año mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y cuatro en el municipio de Guatemala.

El trabajo consta de cinco capítulos en los cuales se desarrollan temas distintos, pero que están íntimamente ligados entre sí y que en conjunto realizan un estudio del periodo de emplazamiento en los juicios ordinarios y sumarios promovidos contra el Estado de Guatemala.

En el primer capítulo se desarrolla el contenido de las Garantías Constitucionales, así como las garantías individuales.

En el segundo capítulo se refiere a lo que es la Persona Jurídica, sus teorías para determinar la naturaleza de las personas, la personalidad y capacidad de las personas jurídicas, su clasificación, así como lo referente a la Personalidad Jurídica del Estado y demás Instituciones Públicas.

En el capítulo tercero se desarrolla lo que es el proceso, sus



12

elementos, naturaleza jurídica, sus fines, su clasificación, El periodo de Emplazamiento en el juicio Ordinario, la demanda, las clases de demanda, importancia de la demanda, contenido de la demanda, efectos del emplazamiento, sus efectos materiales, sus efectos procesales; El periodo de Emplazamiento en el juicio sumario.

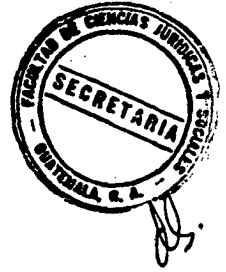
En el capítulo cuarto, se desarrolla lo concerniente al Análisis jurídico del Periodo de Emplazamiento en la Constitución de la República de Guatemala, En la Ley del Organismo Judicial, en el Código Procesal Civil y Mercantil, y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso de la República.

En el capítulo quinto, se desarrolla lo concerniente a la REFORMA AL ARTICULO 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso de la República. Y finalmente las conclusiones y recomendaciones.

Considero haber cumplido con los objetivos propuestos dentro del presente trabajo, ya que a través de la investigación realizada en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala, pude establecer la importancia que tiene en nuestro medio, esperando que en un futuro no muy lejano se haga la reforma al artículo 18 de la Ley Organica del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso de la República, y así cumplir con el debido proceso en igualdad de condiciones para todos los habitantes de Guatemala.

El Autor.

CAPITULO I



GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

(1) NOCIONES GENERALES: Para tratar con propiedad el tema que nos proponemos desarrollar en este capítulo, por principio y como punto de partida obligado, creemos que es necesario hacer un estudio sobre cuestiones troncales de las garantías Constitucionales, toda vez que la idea que obtengamos de ella, será determinante para comprender el alcance y significado de este trabajo. Y lo estimamos determinante, porque en el desarrollo del tema, este punto base, serán empleados en una forma más o menos regular, entendidos en el sentido que logremos darle aquí.

Obligados estamos de antemano, advertir que no debe buscarse originalidad en lo que acá se escriba, pues un trabajo de la naturaleza del presente, no impide divagar sobre temas que son propios de otras disciplinas del conocimiento jurídico, no obstante lo cual, trataremos de dar una visión bastante general del tema que constituye la base de todo estudio, buscando ajustar nuestros conocimientos a las corrientes constitucionales, que hoy por hoy, aunque discutidas, son de aceptación por la mayoría de tratadistas y profesiones del derecho Constitucional.

En ese orden ideas, consideramos que el punto troncal o punto base lo constituye el concepto y definición de GARANTIAS CONSTITUCIONALES, por lo que intentaremos con un pequeño estudio



bosquejarlo, y llegar a la definición del mismo.

Partiendo de la base generalmente aceptada, que la palabra GARANTIA, tiene una connotación muy amplia, ya que equivale a "ASEGURAMIENTO" o "AFIANZAMIENTO", pudiendo denotar igualmente protección, respaldo o apoyo. Jurídicamente, el término y el concepto de garantía, se origina en el derecho privado, teniendo en él las acepciones ya apuntadas.

En el derecho Público, según afirmación de Carlos Sánchez Viamonte: La palabra garantía y el verbo garantizar, son creaciones institucionales de los franceses y de ellos tomaron los demás pueblos, en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX. El concepto Garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridad o improtección en favor de los gobernantes dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política, estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tiene como base de sustentación, el orden Constitucional. Como consecuencia, podemos afirmar que las garantías constitucionales, son los derechos fundamentales del hombre y se encuentran contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y que son considerados como los derechos públicos subjetivos, los llamados derechos del gobernado o del administrado, de lo que se deduce y se infiere que toda garantía es un derecho; todo derecho es una garantía.

También el concepto de Garantía Constitucional se ha entendido



asegurar el goce de un derecho, se llama garantía, aún cual
de las individuales. Enrique Peña Hernández, refiere que GARANTIAS
CONSTITUCIONALES son " Los derechos fundamentales del hombre, los
Derecho Públicos Subjetivos, los llamados derechos del gobernado o
del administrado; que garantías y derechos no denotan conceptos
diferentes, ofrecen idéntica significación. En ese particular toda
garantía es un derecho y viceversa. En el léxico político
Constitucional, las garantías o derechos son llamados garantías de
libertad, libertades públicas o simplemente libertades".

Por su parte Jorge Mario García Laguardia y Edmundo Vásquez
Martínez, en su trato, sobre La Constitución y el orden
Democrático, expresan que Garantías Constitucionales. " Son los
derechos y libertades fundamentales que integran la categoría de
los Derechos Civiles, tienden a proteger la existencia, la
libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad
física, psíquica y moral del ser humano y comprenden grosso modo,
los derechos a la vida, a la igualdad ante la ley y justicia, a la
libertad y seguridad personales, a no ser ilegal, ni
arbitrariamente detenido o preso, a un juicio regular, a ser
juzgado con las debidas garantías, a la libertad de conciencia,
religión, culto. etc."

El autor Guatemalteco, Jorge García Laguardia, en su texto, de
Derecho Constitucional, define las garantías Constitucionales, así:
Las garantías constitucionales son medios o mecanismos técnicos
jurídicos, tendientes a la protección de la normatividad



asegurar el goce de un derecho, se llama garantía, aún cual de las individuales. Enrique Peña Hernández, refiere que GARANTIAS CONSTITUCIONALES son " Los derechos fundamentales del hombre, los Derecho Públicos Subjetivos, los llamados derechos del gobernado o del administrado; que garantías y derechos no denotan conceptos diferentes, ofrecen idéntica significación. En ese particular toda garantía es un derecho y viceversa. En el léxico político Constitucional, las garantías o derechos son llamados garantías de libertad, libertades públicas o simplemente libertades".

Por su parte Jorge Mario García Laguardia y Edmundo Vásquez Martínez, en su trato, sobre La Constitución y el orden Democrático, expresan que Garantías Constitucionales. " Son los derechos y libertades fundamentales que integran la categoría de los Derechos Civiles, tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano y comprenden groso modo, los derechos a la vida, a la igualdad ante la ley y justicia, a la libertad y seguridad personales, a no ser ilegal, ni arbitrariamente detenido o preso, a un juicio regular, a ser juzgado con las debidas garantías, a la libertad de conciencia, religión, culto. etc."

El autor Guatemalteco, Jorge García Laguardia, en su texto, de Derecho Constitucional, define las garantías Constitucionales, así: Las garantías constitucionales son medios o mecanismos técnicos jurídicos, tendientes a la protección de la normatividad



constitucional, cuando sus disposiciones son infringidas, reintegrando el orden juridico violado".

Manuel Ossorio, en su Diccionario Juridico, nos dà una concepto genèrico, sobre Garantias Constitucionales, diciendo: Garantias Constitucionales, son las que ofrece la Constituciòn, en el sentido de que se cumpliràn y respetaràn los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de caràcter privado como a los de ìndole pùblica".

Con base las aceptaciones antes descritas, sin perseguir originalidad, intentamos dar una definiciòn sobre GARANTIAS CONSTITUCIONALES ASI: siguiendo las enseñanzas de los tratadistas mencionados, diremos que son: " Todos aquellos derechos y medios, que tiene a su alcance la persona humana dentro de un estado politicamente organizado, para asegurar su desenvolvimiento como gobernado ante sus gobernantes, teniendo derecho a exigir de èstos ùltimos, una obligaciòn positiva o negativa consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el fortalecimiento de su personalidad, teniendo como fuente formal la Constituciòn.

En ese orden de ideas, las mencionadas garantias, se traducen en el fondo en potestades inseparables e inherentes a la personalidad del ser humano, son elementos propios de su naturaleza como ser dotado de razòn, independientemente de la posiciòn juridico positivo en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades, que las mencionadas garantias equivalen a la



consagración jurídico positiva de esos elementos en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad por devenir de la constitución, para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del estado mismo. Por ende los derechos del hombre constituyen en términos generales el contenido de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado, gobernados por un lado y Estado y autoridades por el otro.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES:

(2) Las garantías individuales son derechos fundamentales del hombre consignados en las Constituciones con el objeto de marcarle el límite jurídico objeto al Estado en la esfera de sus actividades.

Constituyen la culminación de un movimiento tendiente a reconocer en la persona humana, el derecho a que su dignidad, idoneidad y desarrollo se encuentren penalmente protegidos por el derecho.

El ámbito de los derechos del hombre se ha ampliado a las hoy llamadas garantías sociales que ha traído como consecuencia la intervención estatal en los campos culturales, económicos, sociales, etc., con el objeto de que se alcance el pleno desarrollo de la personalidad humana.

El grado de protección de los derechos del hombre en un Estado, marca el progreso institucional y la fase de desarrollo del

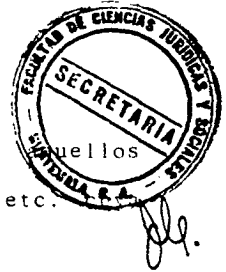


proceso de racionalización del Poder.

Las garantías individuales son derechos subjetivos públicos que se desarrollan en dos manifestaciones: a) en una limitación de las facultades de los gobernantes; y b) en una facultad de los gobernados de exigir de los gobernantes que adopten el comportamiento que traiga como consecuencia el respeto de sus derechos, por excesos de los mismos gobernantes, o bien, por excesos de elementos que por su situación social o material estén en posibilidad de transgredirlos.

Aceptando la clasificación indicada por el Licenciado Gilberto Chacón Pazos, en la tesis presentada al obtener el Título de Abogado y Notario, las garantías individuales, se pueden dividir en cuatro grupos: a) garantías de seguridad; b) de libertad, e) de igualdad, y d) de efectividad.

Las garantías de seguridad, según Ignacio Burgoa " son el conjunto de principios previos y de modalidades a que debe sujetarse los actos de autoridad para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumun de sus derechos subjetivos, a diferencia de la obligación estatal derivada de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, que ostentan una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de



vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc. observancia sea jurídicamente necesaria.

La garantía de libertad, la debemos entender como aquella facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Justiniano, la definía como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedirselo la fuerza o el Derecho. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la libertad se consagra como derecho fundamental, y se define como la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro.

La garantía de Igualdad, se trata de otro principio constitucional, por lo que tiene ingerencia en el proceso civil guatemalteco, y para tratarlo, es necesario encontrar su significado y definición, y al efecto el Diccionario de Derecho, de Manuel Ossorio dice: Que se habla del término igualdad, que quiere decir que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocer los mismos derechos y las mismas posibilidades. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de credos, razas, ideas políticas, posición económica. Este sentido de la igualdad, que ha constituido un ideal logrado a través de muchos siglos y de muchas luchas, se esta viendo contrariado en tiempos modernos por teorías racistas, que quieren establecer discriminaciones por razones de raza y de color y por sectarismos religiosos o políticos.

El concepto que da el Diccionario Enciclopédico de Derecho



Usual de Guillermo Cabanellas dice: " La igualdad es la conformidad o identidad entre dos o más cosas por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidente".

Con fundamento en las acepciones descritas anteriormente relacionadas, se puede definir el principio de igualdad, como aquel principio esencial en la tramitación de los procesos, cualquiera sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, acusadora o acusado, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos y como consecuencia un trato desigual impedirán una justa solución. Afirmamos entonces, en consecuencia que la significación de este principio es que hay una posición paralela entre los sujetos o partes, que intervienen en una litis, no hay supremacía, ni privilegios de una parte o de la otra y ambos tienen los mismos derechos, en toda la relación procesal, específicamente para efectos del presente trabajo, dentro del proceso civil, los ciudadanos tienen las mismas oportunidades de ejercitar sus derechos ante los órganos jurisdiccionales, para hacer valer sus defensas y en general merecen un trato igual a lo largo del proceso. En efecto en el artículo 4o. de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, prescribe: " En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera sea su estado vivil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre si. Tiene su significación, entonces que la igualdad, es el derecho



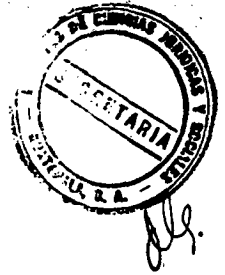
de ser tratado por la autoridad del mismo modo que se trata a todos los que se encuentran en igual situación, igualdad formal a la ley, y también se entiende dicho principio, como el derecho de exigir una nivelación real y efectiva a efecto de que la situación económica, social o cultural más ventajosa de otros no resulte un arma de opresión que impida el libre desenvolvimiento de la propia personalidad. En ese sentido el Licenciado Maximiliano Kestler Farnèz, dice " Que la igualdad y la libertad, son los principios o factores de la organización social, pero en el fondo late una diferencia sustancial derivada de una apreciación distinta respecto de la extensión con que operan esos principios. Así la libertad consiste en el poder que tienen todos los individuos, de ejercer y desenvolver su actividad física, intelectual y moral, sin más limitaciones ni restricción que los estrictamente necesarios para proteger la libertad de todos. La libertad de una persona o ciudadano no tiene más límite que la libertad y derechos ajenos, es tal como se ha dicho fórmula del derecho del más debil pesado en la misma balanza que el del más fuerte, por eso se defiende en una forma casi absoluta la libertad individual de asociación, reunión, de trabajo, de comercio, de residencia, de circulación, etc. sin otros límites que los marcados por el ejercicio de los mismos derechos concedidos a otras personas. Por eso deducimos también una igualdad formal ante la ley, toda persona debe ser tratada igualmente y debe estar en una situación semejante o paralela a los otros. Por lo anteriormente expuesto considero yo que en los procesos Ordinarios y Sumarios, promovidos contra el Estado de Guatemala, tanto el actor como el demandado, deben ser tratados y

considerados en la misma igualdad de condiciones, ya que en
emplazamiento que se dà contra el estado de Guatemala a la
Procuraduria General de la Naciòn, se le concede un plazo mayor
para evacuar su audiencia.



(1) Arsenio Locon River.
Tesis de Grado. Analisis Crítico de las Garantias constitucionales
en el proceso penal guatemalteco.
(2) Manuel Colon Argueta, Tesis de Grado.
Aplicaciòn de la Garantía Constitucional de Derecho a la Defensa
en Materia Administrativa.
Pag. 10 y 11.

CAPITULO II



PERSONA JURIDICA

CONCEPTO:

(3) Para el derecho existen dos clases de personas, **LAS FISICAS, NATURALES O INDIVIDUALES**, y las denominadas **PERSONAS JURIDICAS**, morales, sociales, abstractas, civiles, ficticias o incorporales.

La legislación de Guatemala, ha aceptado la denominación persona jurídica. Los distintos nombres expuestos, dan una idea inicial de los problemas que se confrontan para precisar la naturaleza de la persona jurídica. El origen de tales entes, se encuentra, en realidad, en una hecho sociológico: el hombre ha mostrado, desde muy antiguo, una tendencia a agruparse, a asociarse para alcanzar objetivos comunes, ya políticos, ya de lucro, ya de simple convivencia.

Conforme fueron evolucionando las distintas formas de agrupación, éstas fueron tomando relevancia para el derecho, que se encontró ante una circunstancia especial: para el mejor desarrollo de las agrupaciones o asociaciones, era necesario reconocerles personalidad jurídica propia, independiente de la de cada uno de sus miembros y a tal objeto, era necesario reconocerles la calidad de persona.

En el Derecho romano se vislumbró esa nueva categoría, al reconocer en cierta forma existencia propia a ciertos entes públicos (físico, municipio). En la Edad Media, por el incremento del comercio entre ciudades alejadas, y el surgimiento de nuevas



formas para facilitar traslados de dinero, surge ya la idea de sociedad mercantil, que especialmente, y paralela a otras formas de asociación, tanto auge tiene en la época actual. Sin embargo, no es sino modernamente que el tratamiento legislativo y el estudio científico de la persona jurídica ha tenido la importancia debida.

El Código Civil francés de 1804 no trató sistemáticamente la materia; fue el código civil alemán de 1900 el que lo hizo con evidente técnica, sin olvidar que algunos códigos latinoamericanos habían superado en ese sentido al francés.

El concepto de persona jurídica no ha llegado a precisarse en términos aceptables para todos los autores. Sanchez Román la define como "un ser de existencia legal, susceptible de derechos y de obligaciones, o de ser término subjetivo en relaciones jurídicas". Espín Cánovas, como "la colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento por el Estado como sujeto de derecho".

Según Castañas, son personas jurídicas "aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones". Ruggiero dice que persona jurídica es "toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes, a la que para el conseguimiento de un fin social durable y permanente se reconoce por el Estado capacidad de derechos patrimoniales". En cada una de las definiciones citadas, nótese que cada autor pone énfasis en determinado aspecto del problema (ser existencia legal, colectividad de personas o conjunto de bienes, unidad orgánica), lo

cual se explica por la diversidad de criterios respecto a la naturaleza de las personas jurídicas, como se verá más adelante.



PRINCIPALES TEORIAS PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

Determinar la naturaleza de las personas jurídicas, o sea su esencia y propiedades características, ha sido uno de los puntos más estudiados y más debatidos modernamente en el derecho civil. Aunque todas las legislaciones admiten ahora su existencia, en la doctrina aún persisten criterios irreductibles desde el punto de vista ontológico. De las numerosas teorías expuestas, se hará relación sucinta de aquellas que han sido consideradas como exponentes, en su tiempo, de nuevos puntos de vista. Ellas son: la teoría de la ficción legal, las teorías de la ficción doctrinal, las teorías de la realidad, y las teorías conciliatorias.

TEORIA DE LA FICCION LEGAL.

Parte del punto de vista que sólo el ser humano, ente dotado de la facultad de razonar y de reflexionar, es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. En consecuencia, los derechos y obligaciones imputados a algo que no sea un varón o una mujer, están necesariamente imputados a un ser ficticio, que carece de facultad de raciocinio. Lógicamente, al dar o reconocer el derecho la posibilidad de que ciertos entes creados por el hombre tengan también personalidad jurídica, se está ante una persona ficticia, de creación legal porque en última instancia la ley es la que otorga o admite esa nueva categoría de persona, con capacidad

jurídica limitada al logro de los fines expresos que persuen.



TEORIA DE LA FICCIÓN DOCTRINAL.

Bajo este rubro pueden agruparse distintos criterios, que coinciden con la teoría de la ficción legal en afirmar que sólo el hombre es persona, pero divergen al no admitir el concepto de ficción y afirmar que la persona jurídica carece de existencia natural o legal. Unos autores consideran que la persona jurídica es un patrimonio o conjunto de derechos, sin sujeto real o ficticio, sobre la base de que pueden existir derechos sin sujetos; o bien aceptándose que el sujeto de los derechos no siempre debe ser el hombre, sino también puede serlo un fin, para cuya realización ha de afectarse un patrimonio; o desechando el concepto de personalidad jurídica, para afirmar que el ser denominado persona jurídica no es más que una forma de propiedad colectiva, o sea afectación total de un bien, o de varios, a la utilidad común de los copropietarios.

Las objeciones a los diversos criterios integrantes de la teoría de la ficción doctrinal, se fundan en que los mismos dan más importancia a un bien o conjunto de bienes, o al destino de éstos que al proceso volitivo y evolutivo que cristalizó en el concepto de asociación como una forma de la actividad humana, cuando en efecto existen personas jurídicas cuyo objeto está más allá de los simples intereses materiales.

TEORIA DE LA REALIDAD.

Los distintos criterios englobados en esta teoría hacen a un



lado cualquier idea de ficción, así como el fundamento de que sólo el ser humano es persona. Afirman que las personas jurídicas tienen vida propia, y consecuentemente son sujetos de derecho.

Para algunos, la persona jurídica tiene un organismo similar al humano. Es un punto de vista puramente sociológico. Para otros partiendo de que el derecho subjetivo está atribuido a un sujeto que es la voluntad, la persona jurídica es resultante de la unión de varias voluntades que forman una nueva voluntad. Este criterio es objetado porque separa la voluntad de la persona; lo cual se considera inadmisibles. Hay autores, para quienes la persona jurídica es un ente psico-físico, que surge a la vida por la voluntad de una o varias personas y tiene un organismo propio, no semejante al del hombre, sino formado por órganos especiales. Se le critica incurrir en vaguedad al tratar de conciliar los dos criterios anteriormente expuestos. De gran trascendencia han sido las ideas de FERRARA, quien se basa en el principio de que la personalidad es una creación del derecho para concluir que la persona jurídica no es un ente propiamente dicho, sino una forma jurídica normativa y continente de la volición de varias personas manifestada para hacer realidad el propósito de aunar esfuerzos comunes hacia un objetivo predeterminado, o bien la voluntad de una sola persona para alcanzar un fin previsto. Si bien esta opinión ha sido objeto de gran aceptación, Castán afirma que, como doctrina de tipo formalista, elude más bien que resuelve los problemas planteados. Con dicho autos puede afirmarse que aún no se ha llegado a una solución satisfactoria del problema que implica la naturaleza de las personas jurídicas. siendo recomendable



inclinarse por las teorías conciliadoras, que tomas lo más acerado de cada criterio, pero descartandose la idea de ficción, resulta antitética del derecho, y en el entendido que las tesis conciliatorias tampoco satisfacen, hasta ahora, la necesidad de una explicación de todas luces concluyente del problema.

TEORIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

No existe una clasificación doctrinal o legal de las personas jurídicas aceptable para todos, con mayor razón si se toma en cuenta que las clasificaciones doctrinarias generalmente están fundadas en la enumeración que hacen los códigos a que los tratadistas se refieren, enumeración que por lo general carece de una técnica apropiada.

A) CLASIFICACIONES DOCTRINARIAS:

Sanchez Román las clasifica en necesarias y voluntarias, según sean producto de relaciones sociales a su vez necesarios o voluntarias. Espin Cánovas afirma que "se distinguen las personas jurídicas según varios puntos de vista, pero principalmente interesan los que se refieren a su estructura y a su encuadramiento en el Estado", y que según su estructura, las personas jurídicas son de tipo corporativo o institucional, y según su encuadramiento estatal, son públicas o privadas", siendo dichas clasificaciones autónomas, o sea que cada persona jurídica ha de estar incluida en cada una de ellas. " Las clasificación por la estructura en dos tipos, corporativos e institucional continúa Espin Cánovas, se refiere al substratum de las personas jurídicas, ya que como dice



Ferrara, la personalidad tiene igual naturaleza en todas. Pero en cambio, interesa examinar las diferencias en el substrato, por lo que influyen en su diversa constitución y funcionamiento. Estradicional la distinción entre universitates personarum y universitates bonorum. Primeramente surgen las corporaciones o reuniones de personas para alcanzar un fin común. Más tarde aparece, por obra del Derecho Canónica, la fundación como organización creada por una voluntad para alcanzar un fin; en la fundación se acentúa el elemento patrimonial, considerándola como un patrimonio adscrito a un fin. De esta forma, la antigua doctrina contrapone las personas jurídicas de base personal, o sean las fundaciones. Más tarde, por influjos publicísticos, aparecen las instituciones junto a las fundaciones, queriendo hacer un tercer tipo, pero en seguida se puso de manifiesto que entre fundaciones e instituciones no hay diferencias intrínsecas y que, más bien, mientras las primeras se desarrollan en el Derecho Privado, las segundas pertenecen al Derecho Público, por lo que término considerándose que la fundación era la institución de Derecho Privado, y contraponiendo así instituciones a corporaciones". Y refiriéndose a la distinción de las personas jurídicas en públicas y privadas que "plantea igualmente el problema de su respectiva delimitación. Según una teoría., depende del origen, según sea la voluntad privada o la del estado la que constituya el ente, pero se observa, con razón, que si es cierto que la persona creada por el Estado es Pública, en cambio la constituida por los particulares no impide que la persona llegue a tener carácter público. Para otros el criterio es el fin, según que la persona se dirija a conseguir un interés general o



particular, pero tiene el inconveniente de que de la naturaleza pública del fin no siempre deriva el carácter público del ente sino que, por el contrario, hay personas privas con fines públicos.

Según el criterio de la función que otros mantienen, el carácter público del ente dependerá de que participe del IUS IMPERII, POR EJERCER FUNCIONES DE SOBERANIA ESTATAL, MIENTRAS QUE LOS ENTES PRIVADOS CARECERIAN DE PARTICIPACION EN LA SOBERANIA ESTATAL, aunque sus funciones sean de interés general; por esta como dice Ruggiero, el criterio de función impone la subdistinción entre entes privados de utilidad pública y de utilidad privada.

Castán clasifica las personas jurídicas en personas de tipo corporativo o asociacional y personas de tipo institucional o fundacional. Y opina que las corporaciones tiene como elemento básico una colectiva de individuos, en tanto que las fundaciones o instituciones tiene como elemento característico una organización dirigida a un fin determinado, rigiéndose aquellas por sí mismas, con voluntad propia y éstas por norma exterior, o sea la voluntad del fundador. Atendiendo a su función, expone que las personas jurídicas se dividen en públicas o de derecho público y privadas o de derecho privado, siendo las primeras aquellas que participan en sus funciones, en mayor o menor grado, de la potestad o autoridad del Estado, y las segundas aquellas que no tienen ninguna delegación de la potestad pública, subdividiéndose en personas jurídicas privas de utilidad pública y de utilidad privada.

B) CLASIFICACION LEGAL:

El código civil de 1877, aceptada expresamente la existencia



de dos clases de personas, disponiendo que están eran naturales jurídicas. Siguiendo el criterio imperante en esa época, de pocas disposiciones, a la regulación de las personas jurídicas. El código civil de 1933 regulo más ampliamente la materia relativa a las personas jurídicas, en las disposiciones que aparecen en los artículos del 15 al 34, haciendo una enumeración de las mismas.

El Código Civil Vigente, en su artículo 15, dispone que son personas jurídicas:

- 1o. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;
- 2o. Artículo 2o. del Decreto Ley número 218- del Congreso de la República. Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley;
- 3o. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses, sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva, Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social, creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y
- 4o. Artículo 2o. del Decreto Ley número 218 del Congreso de la República. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.



Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso b. podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles.

De la lectura de ese precepto legal, se infiere que el mismo no contiene propiamente una clasificación de las personas jurídicas, sino una enumeración, por cierto hecha no con todo acierto. Sin embargo al analizar sus disposiciones, así como las del artículo 18, puede intentarse una clasificación.



De Derecho Instituciones
Público

Fundaciones

De interés
Público

Establecimientos de
asistencia social
Otras entidades.

**PERSONAS
JURIDICAS**

De Derecho
Privado De interés
Privado

Asociaciones sin
fines lucrativos
Asociaciones sin
Asociaciones con
fines lucrativos
(Sociedades, con
sorcios y cuales-
quiera otras.

En forma sumamente concreta, puede afirmarse que Civil, acepta una división tripartita de las personas jurídicas: instituciones, fundaciones y asociaciones. Pero hasta allí llegó la claridad de los preceptos legales.



Por la importancia del tema, es necesaria una regulación ordenada y sistemática de las distintas clases de personas jurídicas, sin dejar de reconocer que los esfuerzos en ese sentido indudablemente encontrarán un fuerte obstáculo en la falta de terminología generalmente aceptada para la designación de unas y otras clases de personas jurídicas.

CREACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

El acto de creación de toda persona jurídica está necesariamente precedido de un proceso de volición, de uno o varios órganos estatales si se trata de la formación de un ente de derecho público, o de una o varias personas individuales si se trata de la formación de un ente de derecho privado. Cuando ese proceso formativo culmina en la decisión de organizar y dar vida a una nueva persona jurídica, se procede, ya en los caminos del derecho, a la elaboración de un proyecto de ley, de un acta constitutiva, de un proyecto de estatutos o de escritura pública, según la naturaleza de la misma.

La asociación o corporación, tiene por base una colectiva humana, la que algunas veces tiene un origen legal o histórico-natural, y otras las más, tienen un origen puramente voluntario..

En el primer caso, aunque la colectividad preexista como

realidad social, el Estado interviene ordenando jurídicamente su estructura y funcionamiento de dicha comunidad, dando su constitución por medio de una ley.



En el segundo caso, la asociación se constituye sin ingerencia del Estado, merced a un acto constitutivo que crea el vínculo de unión, entre los componentes de aquella, y a un estatuto que ordena su vida futura.

El Código Civil, salvo si se trata de fundaciones, no determina expresamente el proceso de formación de las distintas clases de personas jurídicas; por ello es necesario acudir, además y en su caso, a lo dispuesto en el Código de Comercio, Código de Notariado, y Código Municipal, si se trata de la creación de nuevos municipios. Las disposiciones de estos cuerpos legales, tampoco son explícitas al respecto, salvo las del Código de Notariado en lo que se refieren a los requisitos de las escrituras públicas constitutivas de sociedades, las del código de comercio al respecto y las del Código Municipal, en la materia que regula.

Dispone el Código Civil que las fundaciones se constituyen por escritura pública o por testamento, y que en el instrumento de fundación debe indicarse el patrimonio afecto, el fin a que se destina y la forma de administración. La autoridad respectiva aprobará el funcionamiento de la fundación si no fuera contraria a la ley, y a la falta de disposiciones suficientes dictará las reglas necesarias para dar cumplimiento a la voluntad del fundador, siendo obligación del Ministerio Público, en todo caso, vigilar porque los bienes de la misma se empleen conforme a su destino.

Puede ocurrir que, a pesar de la voluntad del fundador, el fin



de la fundación no fuere realizable, o resultaren insuficientes los bienes asignados, o se hiciera oneroso su mantenimiento; en estos casos, debidamente probada la respectiva circunstancia ante el juez de primera instancia competente, se incorporará el patrimonio de la fundación a otra institución que persiga fines análogos, salvo lo que a este respecto hubiere dispuesto el fundador.

En el caso de las fundaciones extranjeras, la ley dispone que quedan sujetas a las anteriores disposiciones en cuanto a su aprobación y funcionamiento, o sea que éste deberá ser aprobado por la autoridad respectiva. Artículo 22 del Código Civil. En este precepto legal pueden comprenderse dos casos, : uno que la fundación se hubiese constituido en el extranjero para operar única y expresamente en Guatemala; el otro, que una fundación extranjera se proponga operar en el país, por medio de una agencia.

PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

El código civil dispone que la persona jurídica forma un entidad distinta de sus miembros individualmente considerados, que puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines, y que es representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social (artículo 16 del Código civil). Dispone asimismo, que las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido, y las asociaciones por las



reglas de su institución aprobadas por el ejecutivo, cuando hubieren sido creadas por el Estado. Artículo 18 del Código Civil.

El Código ha previsto cuando se inicia la personalidad individual, pero nada dice respecto al de las personas jurídicas, debiendo entenderse que se inicia la personalidad de las mismas desde el momento en que se ha formalizado el acto de su creación, en que han quedado legalmente constituidas.

En cuanto a la capacidad de las personas jurídicas, se inicia o, dicho en otra forma, la adquieren plenamente después de haberse cumplido con los requisitos de su inscripción en el registro correspondiente, o desde el día en que comienza la vigencia de la ley de su creación si se trata de un ente de derecho público salvo el caso del propio Estado y de las Iglesias de todos los cultos, cuya capacidad no está sujeta a esos requisitos, bastando en el primero su propia evidente existencia, y en la segunda la disposición constitucional, que las reconoce la calidad de personas jurídicas, como también ocurre en el caso de la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS, entes todos respecto a los cuales no existe la obligación de su inscripción en el registro de personas jurídicas); el caso de las municipalidades es distinto, puesto que, si bien tampoco es necesario su registro, la creación de las mismas está subordinada a un trámite, previsto en el Código Municipal.

Lógicamente entonces, la capacidad de las personas jurídicas es consecuencia del reconocimiento de su existencia por el Estado, dice Castán que " los sistemas seguidos por las legislaciones, en orden al reconocimiento, se pueden reducir a estos tres:



- 1o. Reconocimiento por la mera existencia (sistema de la libre constitución;
- 2o. Reconocimiento por el cumplimiento de determinados requisitos legales atestiguado por un acto de la autoridad, generalmente la inscripción en un registro (sistema normativo;
- 3o. Reconocimiento por Concesión". En Guatemala, se adoptó el sistema normativo, o de registro, que tiene indudablemente mayores ventajas que los otros.

La capacidad de las personas jurídicas es en cierto modo general en cuanto se refiere a la capacidad de goce o de derecho, toda vez que pueden ser titulares de muy diversos derechos, ahora bien, en cuanto a la capacidad de ejercicio o de hecho, queda por ley limitada al ejercicio de todos los derechos y a la contracción de las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil. Sin embargo, esa limitación legal no ha de entenderse en términos absolutos, puesto que en la práctica todas las personas jurídicas ejercen derechos y contraen obligaciones que en sentido estricto no podrán juzgarse como necesarios para la realización de sus fines; pero por otra parte, no cabe adoptar a ese respecto una amplitud de criterio más allá de lo que razonablemente sea recomendable, para evitar que la actuación de una persona jurídica pueda trascender la finalidad de su creación.



RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

Del incumplimiento culposo de las obligaciones, y de todo hecho ilícito civil, responden las personas jurídicas cuando esos hechos son el resultado de la actuación de sus representantes, actuando como tales. Así lo dispone el artículo 24 del Código Civil, al preceptuar que las personas jurídicas son civilmente responsables de los actos de sus representantes que en el ejercicio de sus funciones perjudiquen a tercero, o cuando violan la ley o no la cumplen, quedando a salvo la acción que proceda contra los autores del daño. Este precepto se refiere a los actos de los representantes sin hacer mención de las omisiones en que los mismos puedan incurrir y de las cuales resulte daño a tercero. Sin embargo, toda vez que la responsabilidad deviene de la culpa y ésta a su vez consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar, y presumiéndose siempre el incumplimiento de las obligaciones por culpa del deudor, resulta lógico deducir que las personas jurídicas también responden de tales omisiones.

En cuanto a la responsabilidad propiamente penal, por hechos delictivos, necesariamente circunscritos a la actividad que puedan desarrollar, las personas jurídicas quedan descartadas por la especial naturaleza de las mismas, que no admite la posibilidad de ser privadas materialmente de su libertad corporal, admitiéndose fundadamente que debe considerarse como responsable a los propios autores del delito, aunque hubiesen actuado atribuyéndose la representación de la persona jurídica.

EXTINCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS:

Las personas naturales, fallecen, mueren, las personas jurídicas, se extinguen, o disuelven. Dice Espín Canòvas, "La extinción puede tener lugar de modo instantáneo, o con duración sucesiva, lo primero ocurre cuando al ente jurídico que se extingue sucede otro sujeto que se crea o ya existente (fusión de sociedades, supresión de un ente público con reversión de sus bienes al Estado,). Pero en la mayor parte de los casos no existe esa sucesión a título universal, sino a título particular, por lo que se requiere una fase llamada de liquidación, durante la cual se prepara la situación del patrimonio del ente, bien para su reparto entre los interesados o para un ulterior destino. Esta situación da lugar a diversas concepciones. Se ha sostenido que se trata de un estado equivalente a la fase preparatoria que suele preceder a la constitución de las personas jurídicas: éstas, después de extinguidas por las causas determinadas por la ley, tienen todavía una vida post-mortem, en la que se manifiesta la descomposición del cuerpo social. Pero la opinión dominante considera que la causa extintiva no produce la muerte instantánea de la persona jurídica, sino su transformación por cambio del fin. Al fin propio de la persona jurídica sucede el de la liquidación, y para alcanzarlo, o bien subsisten los mismos órganos o sean otros, encargados de realizar la liquidación, pero, en todo caso, subsiste la misma persona jurídica. Bien sea de modo instantáneo o duradero como se produce la extinción de la persona jurídica, en todo caso hay una sucesión en su patrimonio, cuyo destino no es igual al de las personas individuales, porque mientras en éstas se funda o en

